



EXPEDIENTE N° : 0146-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO S.A. – HIDRANDINA
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRALES HIDROELÉCTRICAS HUAYUNGA, PAUCARMARCA, CHICCHE Y SHIPILCO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CAJABAMBA, PAUCAMARCA, BAÑOS DEL INCA Y NAMORA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA

Jesús María, 26 de junio de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0581-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018 y el escrito de descargos presentado el 7 de junio de 2018 por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. – Hidrandina; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 10 al 11 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - **OEFA** realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a la Centrales Hidroeléctricas Huayunga, Paucamarca, Chicche y Shipilco, de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. - Hidrandina (en lo sucesivo, **Hidrandina o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 11 de noviembre de 2017¹ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 104-2014-OEFA/DS-ELE² (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2214-2016-OEFA/DS del 15 de agosto de 2016³ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Hidrandina habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 278-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de febrero de 2018⁴, notificada al administrado el 19 de febrero de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Páginas 38 y 39 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.
- 2 Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.
- 3 Folio del 1 al 9 del Expediente.
- 4 Folios del 11 al 14 del Expediente.
- 5 Folio 15 del Expediente.



4. El 19 de marzo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**)⁶ al presente PAS.
5. El 30 de abril de 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0581-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 7 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**)⁸ del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Escrito con registro N° 023485. Folios del 16 al 18 del Expediente.

⁷ Folio 24 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 49961. Folios 26 al 29 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Hidrandina no realizó el monitoreo de los parámetros de conductividad eléctrica ni oxígeno disuelto, correspondiente al segundo trimestre del año 2014, de acuerdo con lo comprometido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para las centrales hidroeléctricas Paucamarca, Huayunga, Chicche y Shipilco.

a) Compromiso ambiental

10. Mediante Resolución Directoral N° 211-96-EM/DGE, del 21 de octubre de 1996, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, resolvió aprobar el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de las Centrales Hidroeléctricas Paucamarca, Huayunga y Shipilco¹⁰.
11. El referido instrumento señala en el ítem correspondiente al programa de monitoreo que los monitoreos se efectuaran respetando los siguientes parámetros y frecuencias, tal como se muestra a continuación:

"2. CENTRALES HIDROELÉCTRICAS

2.1. Calidad del Agua
(...)

2.1.2. Parámetros a Monitorear y Frecuencia

Los parámetros de monitoreo han sido seleccionados por la naturaleza del agua que utiliza Hidrandina en todas sus centrales, así como los agentes fisicoquímicos que puedan deteriorar los equipos de la Hidroeléctrica".

<u>Campo</u> <u>Parámetro</u>	<u>Unidad</u>	<u>Frecuencia</u>
pH		Trimestral
Temperatura del Agua	°C	Trimestral
Conductividad Eléctrica	µs/cm	Trimestral
Oxígeno Disuelto	mg/L	Trimestral



12. En ese sentido, Hidrandina se comprometió a monitorear los parámetros de pH, Temperatura del Agua, Conductiva Eléctrica y Oxígeno Disuelto con una periodicidad Trimestral.

¹⁰ Página 22 al 24 del Informe N° 104-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

b) Análisis del único hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que Hidrandina no cumplió con monitorear los parámetros de conductividad eléctrica y oxígeno disuelto, correspondientes al segundo trimestre del año 2014, de acuerdo con lo comprometido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en los reportes de monitoreos de efluentes líquidos y calidad de agua presentados¹².
14. En el Informe Técnico Acusatorio¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que Hidrandina no habría cumplido con monitorear todos los parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental, durante el segundo trimestre 2014.

c) Análisis de descargos

15. El administrado en su escrito de descargos II, ratifica todo lo señalado en su escrito de descargos I, al mencionar que, si bien es cierto que, en el PAMA de Hidrandina aprobado en el año 1996, se establece el compromiso de monitoreo de los parámetros de conductividad eléctrica y oxígeno disuelto, lo cierto es que posteriormente se publicó la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, mediante la cual se aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, la cual no incluye los parámetros de conductividad eléctrica y oxígeno disuelto.
16. No obstante, es preciso mencionar que independientemente de lo señalado en dicha resolución, el administrado es responsable de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, ello debido a la naturaleza y ámbito de aplicación tanto de la referida resolución como del instrumento.
17. Asimismo, cabe mencionar que Hidrandina como empresa concedora de sus derechos y obligaciones ambientales de conformidad con la normativa vigente, es responsable del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, así como responsable del incumplimiento de las obligaciones comprometidas en sus instrumentos de gestión ambiental y las consecuencias y sanciones que esta acarrea¹⁴.

¹¹ Página 10 del Acta de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

¹² Folio 7 del Expediente.

¹³ Folio 8 del Expediente.

¹⁴ Ley N° 30011, Ley que modifica la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

(...)



18. En ese sentido, el administrado se encontraba en la obligación de efectuar los monitoreos de calidad de agua comprometidos en su instrumento de gestión ambiental (PAMA) y en evaluar los parámetros de conductividad eléctrica y oxígeno disuelto, ello debido a que son de carácter obligatorio y fiel cumplimiento, salvo haya efectuado su actualización o modificación, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
19. De lo señalado en los numerales anteriores, se verifica que la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, aprobó los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos, considerando en la toma de muestras los parámetros de pH, aceites y grasas y sólidos suspendidos y que a su vez los responsables de las actividades de electricidad están obligados al cumplimiento de lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
20. Asimismo, de la revisión de los informes de muestreo de efluentes líquidos y calidad de agua de las centrales hidroeléctricas de Hidrandina, correspondientes al Segundo Trimestre del año 2014 y Cuarto Trimestre del año 2017 presentados por el administrado en su escrito de descargos I, se verifica que realizó los monitoreos de los parámetros de temperatura, pH, aceites y grasas y sólidos suspendidos. Sin embargo, **no se registra que haya efectuado los monitoreos de los parámetros de conductividad eléctrica ni oxígeno disuelto, en ninguno de los dos monitoreos.**
21. En su escrito de descargos II, Hidrandina alega que de acuerdo con la Ley N° 30230 viene tomando las medidas correctivas necesarias a fin de subsanar el presente hecho imputado, mas aun si no se ha causado daño a las personas ni al ambiente, toda vez que la generación hidráulica mejora los niveles de oxígeno de las aguas que son utilizadas temporalmente por las centrales hidroeléctricas.
22. En efecto, el presente PAS se encuentra dentro de lo dispuesto en la Ley N° 30230, sin perjuicio de ello, de la revisión de referido descargo, no se verifica que el administrado haya presentado medio probatorio fehaciente que acredite que viene realización acciones conducentes a fin de subsanar el presente hecho imputado, por lo que lo alegado es meramente declarativo.
23. Asimismo, cabe resaltar que en el presente procedimiento no está en discusión si la generación hidráulica mejora o no los niveles de oxígeno de las aguas, sino por haber incumplido a uno de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, siendo la afirmación señalada por el administrado irrelevante en el presente caso.
24. Por consiguiente, queda acreditado que Hidrandina no realizó el monitoreo de los parámetros de conductividad eléctrica ni oxígeno disuelto, correspondiente al segundo trimestre del año 2014, de acuerdo con lo comprometido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para las centrales hidroeléctricas Paucamarca, Huayunga, Chicche y Shipilco. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar responsabilidad del administrado en el presente PAS.**





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁵.
26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁶.
27. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)

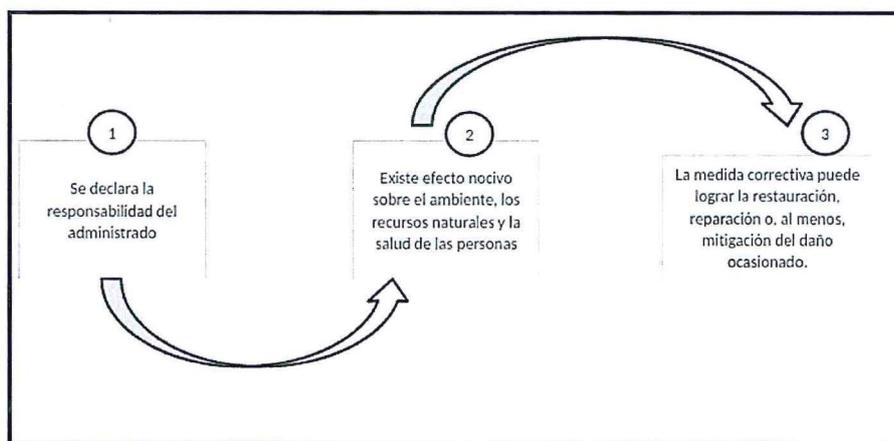


conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

29. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



¹⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
31. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

33. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de los parámetros de conductividad eléctrica ni oxígeno disuelto, correspondiente al segundo trimestre del año 2014, de acuerdo con lo

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

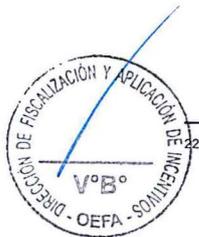
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- comprometido en su PAMA, para las centrales hidroeléctricas Paucamarca, Huayunga, Chicche y Shipilco.
34. De la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que el administrado en los reportes de monitoreo de efluentes líquidos y calidad de agua correspondientes al Cuarto Trimestre del año 2017, no ha cumplido con realizar los monitoreos de los parámetros de conductividad eléctrica ni oxígeno disuelto, comprometidos en su instrumento de gestión ambiental (PAMA), debido a que sólo realizaron los monitoreos de los parámetros de temperatura, pH, aceites y grasas y sólidos suspendidos.
 35. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos es un compromiso ambiental permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad²².
 36. En ese sentido, la obligación de realizar monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental²³, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
 37. Por lo expuesto, y atendiendo que la falta de realización de los referidos monitoreos impide que la Administración conozca de la ejecución de los mismos en todos los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental del administrado, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades, corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa:



Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

²³ Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.”



Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Hidrandina no realizó el monitoreo de los parámetros de conductividad eléctrica ni oxígeno disuelto, correspondiente al segundo trimestre del año 2014, de acuerdo con lo comprometido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para las centrales hidroeléctricas Paucamarca,	<p>a) Realizar el monitoreo de los parámetros de conductividad eléctrica y oxígeno disuelto, establecidos en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, correspondiente al segundo trimestre del año 2018.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la ejecución del monitoreo de los parámetros de conductividad eléctrica y oxígeno disuelto, establecidos en su Programa de</p>	<p>- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de Monitoreo de los parámetros de conductividad eléctrica y oxígeno disuelto, establecidos en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA hasta el último día hábil del mes de junio de 2018.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de los parámetros de conductividad eléctrica y oxígeno disuelto,</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la administrada deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en los literales a) y b), la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del informe de Monitoreo de los parámetros de conductividad eléctrica y oxígeno disuelto, establecidos en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, correspondiente al segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018.</p> <p>ii) El Informe de Monitoreo de los parámetros de conductividad eléctrica y oxígeno disuelto, establecidos en su Programa de Adecuación y Manejo, correspondiente al segundo trimestre del año 2018, o de ser el caso, del tercer</p>
Huayunga, Chicche y Shipilco.	Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, correspondiente al tercer trimestre de 2018.	establecidos en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA hasta el último día hábil del mes de setiembre de 2018.	trimestre del año 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas y fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM (WGS 84), que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.

38. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo de los parámetros de conductividad eléctrica y oxígeno disuelto, establecidos en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, correspondiente al segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio y los respectivos registros fotográficos, conforme a lo establecido en el Tabla N° 1.
39. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el Informe del Monitoreo de los parámetros de conductividad eléctrica y oxígeno disuelto en el periodo correspondiente, copia del cargo de presentación de referido informe y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



En uso de las facultades conferidas en el Literal b) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. – Hidrandina**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, de acuerdo con los considerados de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°. - Ordenar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. – Hidrandina**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. – Hidrandina**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. – Hidrandina**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°. - Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. – Hidrandina**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°. – Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. – Hidrandina**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

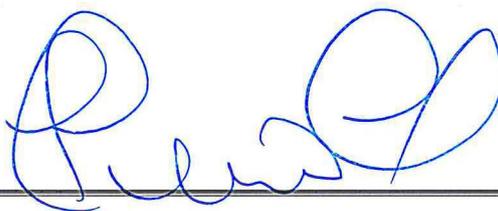
Artículo 7°. - Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. – Hidrandina**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15)



días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. – Hidrandina**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/sue

